

## **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 112**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de febrero de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Carlos Manuel Nolasco Ulloa y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Nolasco Ulloa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52299 serie 31, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 1980 a requerimiento del Dr.

Manuel de Jesús Disla Suárez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:**

Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Carlos Manuel Nolasco Ulloa, prevenido y persona civilmente demanda y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 417-Bis de fecha 20 de septiembre de 1988, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos Manuel Nolasco Ulloa, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Carlos Manuel Nolasco Ulloa, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Ana Julia Capellán, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Carlos Manuel Nolasco Ulloa, por su falta personal que originó el accidente de que se trata, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en favor de Ana Julia Capellán, como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella, como consecuencia de las lesiones corporales recibidas por su hijo menor Cecilio Antonio Hernández Capellán; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Carlos Manuel Nolasco Ulloa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Carlos Manuel Nolasco Ulloa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias, legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., teniendo contra ésta autoridad de la cosa juzgada dentro de los términos de la póliza; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Carlos Manuel Nolasco Ulloa, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Mil Pesos (RD\$1,000.00) por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Carlos Manuel Nolasco Ulloa, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Carlos Manuel Nolasco Ulloa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Carlos Manuel Nolasco Ulloa, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Carlos Manuel Nolasco Ulloa,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en la imprudencia que se estableció fue cometida por el prevenido en la conducción de su motocicleta, al hacerlo sin la debida precaución, en razón de impactar al menor Celestino Antonio Hernández, al momento en que éste adecuadamente se disponía cruzar la vía, conduciendo en forma atolondrada y descuidada, despreciando la seguridad de los peatones; asimismo entendió la Corte a-qua que no puede imputársele falta al agraviado por tratarse de un menor de edad, toda vez que éste no contribuyó con su conducta al accidente; por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Nolasco Ulloa en su calidad de persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Carlos Manuel Nolasco Ulloa en su condición de prevenido contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)